



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, conunan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1899)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.665.

CIRCULAR.

Con fecha 22 del corriente, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la poblacion de España, de tal modo que haga posible la publicacion de los mismos casi inmediatamente después de

la realizacion de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposicion anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defuncion.»

Lo que se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de la villa de Mayorga, con destino á la construccion del *primer* trozo de la carretera provincial de dicha villa á Cabezón de Valderaduey.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Clase de las fincas.	Vecindad.	Administradores ó colonos
1	D. Jesús M. ^a Cantero Gonzalez	Tierra	Mayorga	»
2	Hros. del Sr. Conde de Catres	Era	Madrid	D. Vicente Moreno Pastor
3	D. Victoriano Escudero Pastor	Id.	Mayorga	»
4	» Venustiano Valencia Arias	Id.	Id.	»
5	» Celiano Daniel de Santiago	Tierra	Id.	»
6	» Félix García Rodriguez	Era	Id.	»
7	El mismo	Huerto	Id.	»
8	» José Miguel Canillas	Tierra	Id.	»
9	Sra. Marquesa de San Felices	Id.	Madrid	D. Vitoriano Escudero Pastor
10	D. Regino Fernandez Canillas	Id.	Mayorga	»
11	» Cándido Juarez Puertas	Id.	Id.	»
12	D. ^a Josefa Vazquez Blanco	Corral	Id.	»
13	D. José M. ^a Marin Lopez	Tierra	Id.	»
14	» Fortunato de Elera Barrientos	Id.	Id.	»
15	D. ^a Guillerma Barrientos Gorgojo	Id.	Id.	»
16	Hros. del Sr. Conde de Catres	Id.	Madrid	D. Vicente Moreno Pastor
17	» Mariano Casado Garcia	Id.	Villademor	» Jerónimo de la Granja Alejos
18	» Venustiano Valencia Arias (Capellanía de los Reyes)	Id.	Berbés	»
19	» Modesto de la Fuente Mellado	Id.	Mayorga	»
20	» Zoilo Moreno Pastor	Id.	Id.	»
21	» Felipe Espinel Escobar	Id.	Id.	»
22	D. ^a Lorenza Escobar de Elera	Id.	Id.	»
23	D. Felipe Espinel Escobar	Id.	Id.	»
24	D. ^a Carmen Pastor Santiago	Id.	Valladolid	»
25	D. Bienvenido Requejo	Id.	Villalon	»
26	Sra. Marquesa de San Felices	Id.	Madrid	D. Victoriano Escudero Pastor
27	D. Angel Muñoz Raposo	Id.	Mayorga	»
28	» Vicente Moreno Pastor	Id.	Id.	»
29	» Daniel Rodriguez	Id.	Leon	»
30	Hros. de Gonzalo Fernandez	Id.	Mayorga	»
31	D. Modesto Lafuente Mellado	Id.	Id.	»
32	» Maturino Valencia Arias	Id.	Id.	»
33	» Modesto Lafuente Mellado	Id.	Id.	»
34	Herederos de Roque Prieto	Id.	Id.	»
35	D. Manuel García Rubio	Id.	Id.	»
36	» Tiburcio García San Millan	Id.	Id.	»
37	Hros. de Francisco Calderon	Id.	Grajal	D. Dámaso Calderon Fernandez
38	Sra. Marquesa de San Felices	Id.	Madrid	» Victoriano Escudero Pastor
39	D. ^a Zoila Moreno Pastor	Id.	Mayorga	»
40	Herederos de Ciriaco Pastor	Id.	Id.	»
41	D. Fidel Moncada	Id.	Vega	D. Juan Paniagua
42	Sra. Marquesa de San Felices	Id.	Madrid	» Victoriano Escudero Pastor.
43	D. Lino Arias Fernandez	Id.	Mayorga	»
44	» Vicente Moreno Pastor	Id.	Id.	»
45	Hros. de Francisco Calderon	Id.	Grajal	D. Dámaso Calderon Fernandez
46	D. Venustiano Valencia Arias	Id.	Mayorga	»
47	Sr. de Osorio	Id.	Id.	D. Dámaso Calderon Fernandez

48	D. Ricardo Melero	Tierra	Villavencio	»
49	» Agustin Escudero	Id.	Mayorga	»
50	» Félix Fernandez de la Granja	Id.	Id.	»
51	» Modesto Franco Florez	Id.	Sahagun	D. Pedro Castañeda Calzado
52	» José Miguel Canillas	Id.	Mayorga	»
53	» Lino Arias Fernandez	Id.	Id.	»
54	» Manuel Garcia Rubio	Id.	Id.	»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan hacer los interesados las reclamaciones procedentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta.

Valladolid 30 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

No habiendo devuelto aún cumplimentadas las hojas del Nomenclátor los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á pesar de lo consignado en la Circular de 30 de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 103, les impondré la multa de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos con que desde luego les conmino, si á vuelta de correo no han hecho la devolucion.

Valladolid 4 de Diciembre de 1899.

El Gobernador Presidente,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campos
Aldea de San Miguel
Arroyo
Camporredondo
Ciguñuela
Langayo
Olmos de Esgueva
Rábano
Rubi de Bracamonte
San Miguel del Pino
Simancas
Vega de Ruiponce
Viana de Cega
Viloria
Villagarcía de Campos
Villasexmir

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que señalé á los señores Alcaldes de los Ayun-

tamientos que á continuacion se expresan, para que acusasen recibo de los documentos censales, he acordado hacerles efectiva la multa de diez y siete pesetas y cincuenta céntimos con que les conminé en la Circular de 4 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 7, por faltar á lo ordenado.

Valladolid 4 de Diciembre de 1899.

El Gobernador Presidente,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Ayuntamientos de referencia.

Arroyo
Berceruelo
Brahajos
Campillo (El)
Castromonte
Castronuevo de Esgueva
Ciguñuela
Pobladura de Sotiedra
Pozal de Gallinas
Ramiro
Rubi de Bracamonte
San Miguel del Pino
Seca (La)
Simancas
Torrecilla de la Abadesa
Valdestillas
Valverde de Campos
Viana de Cega
Villabragima
Villacreces
Villafranca de Duero

Num. 2.671.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 y 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, en consonancia con el 123 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y 106 del Reglamento para su ejecucion, la Comision provincial en sesion de 4 del corriente acordó abrir un concurso por término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan solicitar el cargo de Médico civil de la Comision mixta de Reclutamiento los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios, cuyo cargo durará de 1.º de Enero próximo á 31 de Diciembre, y será retribuido con 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento de mozos que practique.

Valladolid 5 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, *J. Martinez Cabezas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 2.666.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.**CIRCULAR.**

Según me comunica el Delegado de Hacienda de la provincia de Canarias, en la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representacion de la Compañía Arrendataria de Tabacos en dicha provincia el día 21 de Julio del corriente año, se notó la falta siguiente:

	Numeracion.
100 pliegos de papel de Pagos al Estado de 25 pesetas cada uno.	30.011 al 110
100 id. id. id. de 15 id. id.	73.671 al 770

Faltando además las matrices correspondientes á dichos pliegos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de evitar la circulacion

de dichos efectos que desde luego han quedado anulados, debiendo ser recogidos y entregados en esta Delegacion cualquiera de los mencionados efectos si llegara á poder de cualquiera persona.

Valladolid 3 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

Num. 2.667.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.**CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 21 del actual dice lo siguiente:

«Poco afecto á dirigir instrucciones de carácter general á los Sres. Fiscales de las Audiencias, por la confianza que sus condiciones de ilustracion y rectitud me inspiran, y por el respeto que á su independenciam profesó, sólo he de apartarme de esta línea de conducta, cuando las necesidades del servicio público lo impongan, para unificar prácticas ó reducir á una fórmula de armonía cuestiones de procedimiento en materias dudosas ó no bien deslindadas.

A esta última clase pertenece la que hoy me obliga á requerir, aunque por breves momentos, la atencion de V. S., no ciertamente para discurrir sobre un tema nuevo, sino para reiterar la puntual observancia de reglas, anteriormente trazadas, que afectan directamente á la manera de ejercer sus cargos los Fiscales municipales en orden á cierto aspecto de sus funciones.

Esta sola indicacion bastará seguramente para que evoque V. S. el recuerdo de la Circular de este Centro de 21 de Noviembre de 1896, y de las consideraciones que tuve el honor de exponer en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último (páginas 19 á 28).

Contiene la primera una reprobacion explícita y categórica de los procedimientos empleados por algunos Fiscales municipales, singularmente por los de esta Corte, en la investigacion de determinadas faltas; y se recogen y agrupan en la segunda las disposiciones que sobre dicho particular se han dictado y que han de cumplirse y ejecutarse, no

sólo con arreglo á su letra, sino tambien, y muy principalmente, con sujecion al espíritu que las informa.

Doy por reproducidas aquí las citas de las disposiciones legales que en esos documentos se enumeran, y los razonamientos todos que con tal motivo se explican para aplicarlos á las necesidades del momento, y que de esta suerte resulte siempre vigilante y viva la accion de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Sólo así será dable mantener el equilibrio y justa ponderacion en aquellos organismos inferiores del Ministerio público que, por defectos de su constitucion, entre los cuales no es el menos lamentable la debilidad efectiva del vínculo de subordinacion para con sus inmediatos superiores, y por otras causas que no tienen tan llena y atendible explicacion, dan lugar con frecuencia á choques y conflictos que aunque de pequeña entidad en apariencia, revisten en el fondo gravedad é importancia suma, porque afectan al interés de gran número de personas y al régimen á que funcionarios y Autoridades de orden distinto tienen que amoldar sus actos en virtud de preceptos para ellos de ineludible observancia.

Está fuera de duda que, por disposicion expresa del art. 838, núm. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de los 100 y 105 de la de Enjuiciamiento criminal, á los Fiscales municipales compete promover la persecucion y castigo de las faltas de que tengan conocimiento; pero esa facultad y correlativo deber, por lo que respecta á la forma de ejecucion, se hallan sometidos á reglas de prudencia que garantizan el respeto á otras jurisdicciones y tienden á impedir que á la sombra del ejercicio de atribuciones propias del cargo se descienda, por estímulos que la opinion de muchos califica, justa ó injustamente, de codiciosos, á pesquisas policíacas incompatibles con el prestigio de las severas y elevadas funciones que el legislador encomienda á nuestro noble Ministerio.

Paralela á los derechos y deberes que á los Fiscales municipales incumbe ejercitar en lo tocante á la persecucion y castigo de las faltas, está la facultad que á los funcionarios administrativos corresponde, con arreglo á los artículos 74 y 76 de la ley Municipal, para corregir gubernativamente las infracciones

de policía previstas en las respectivas Ordenanzas, si bien estableciendo limitaciones, como son la de no contravenir las demás leyes del país y de no exceder de cierta cuantía en la imposicion de las multas. De manera que lo mismo las leyes orgánica y de Enjuiciamiento, que la Municipal, marcan con precision la linea divisoria que separa la jurisdiccion administrativa de la judicial; pero el artículo 625 del Código penal vigente, al declarar que las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes, ha hecho creer, aun cuando sus términos no autorizan semejante creencia, que en las Ordenanzas municipales cabía imponer pena á transgresiones ya definidas y castigadas en el Código.

Sea de esto lo que fuere, cuando en las Ordenanzas aprobadas por la Autoridad correspondiente se incide en ese error, que las de la villa de Madrid salvan discretamente en su art. 947 al prescribir que si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta ó de delito, se abstendrá (el Alcalde) de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda, hay motivo de conflicto, y por consiguiente, lo hay tambien perenne de incertidumbre y confusion. El remedio para lo sucesivo lo indiqué al ocuparme de este asunto en la Memoria última; y ese remedio, al que he de coadyuvar por mi parte en lo que sea dable, dentro de la esfera en que debo moverme, es tanto más urgente cuanto que, de una parte, la experiencia demuestra que los esfuerzos hechos hasta ahora al efecto no han tenido toda la eficacia que fuera de desear; y de la otra, la vida de las poblaciones, en lo tocante á policía urbana, ha cambiado radicalmente desde 1870, en que comenzó á regir el Código penal. Las necesidades creadas por virtud de los adelantos realizados durante ese largo período; las múltiples relaciones que origina el desarrollo de la industria al por menor; el aumento de casas ó establecimientos

de recreo y esparcimiento, y la mayor extension de los servicios que prestan empresas y Sociedades particulares, demandan una vigilancia que requiere personal adecuado y medios para investigar los mil abusos que pueden cometerse, y de hecho se cometen, en fraude del interés del vecindario, que en vano esperaríamos la proteccion á que tiene derecho contra especuladores sin conciencia, si tal proteccion había de obtenerla sólo de la Justicia municipal, que, aunque le sobre celo, carece de auxiliares que, sobre todo en las grandes poblaciones, lleven su accion con oportunidad á todos aquellos puntos en que el afán de lucro explota la buena fé del público.

Las consideraciones que preceden son de tal fuerza, que justificarian la reforma de la legislacion penal hoy en vigor; pero mientras eso no ocurra, precisa que el Ministerio público se atempere á las reglas con que el Poder Supremo procura suplir los vacíos que el progreso de los tiempos va dejando en los textos, de cuya aplicacion está encargado el Ministerio Fiscal. Por eso en la exposicion que elevé al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre último insistí mucho en que, cuando se trata de faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, hay que fijar la atencion en dos cuestiones distintas, una de ley, y otra de conducta. La de ley es por todo extremo clara: los Juzgados municipales tienen competencia exclusiva, expresamente otorgada por el legislador y reconocida tambien de modo explicito y terminante por el Tribunal Supremo, Consejo de Estado y decisiones ministeriales, para conocer de tales faltas, estén ó no castigadas en las Ordenanzas municipales. La de conducta es, si cabe, más clara todavía. La Real orden de 28 de Julio de 1897 expedida por el Ministerio de la Gobernacion y reproducida por las de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia en 14 y 29 de Marzo de este año, prescribe que corresponde *solamente* á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas previstas en las Ordenanzas, y que cuando dichas Autoridades entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes.

A los Alcaldes, pues, y en su representacion á los Tenientes de Alcalde, compete, por sí ó por medio de sus subordinados, indagar las infracciones de los preceptos de las Ordenanzas, sin limitacion alguna, y también corregirlas cuando su represion les está atribuída; y á ellos igualmente corresponde cumplir, bajo su responsabilidad, el deber que les impone el segundo párrafo del art. 947 de las Ordenanzas de la villa de Madrid de remitir al Juzgado respectivo el tanto de culpa en el caso de que de sus investigaciones resulte que el hecho perseguido se encuentra penado en el Código como delito ó falta. Lógica consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que, tratándose de faltas previstas y castigadas en las Ordenanzas, los Fiscales municipales no puedan perseguirlas, ni los Jueces penarlas sin el requisito previo del tanto de culpa remitido por la Alcaldía, porque ese es el espíritu y la letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897 antes citada.

Aun cuando tal disposicion no existiera, el Ministerio fiscal vendría obligado á seguir la misma linea de conducta. Antes de que dicha Real orden se publicara, ya este Centro había establecido la doctrina que aquella consigna. Nadie niega que á los Fiscales municipales pertenece promover el castigo de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal ante los Juzgados de ese grado; pero es un espectáculo lamentable, y poco decoroso para el Ministerio público, que funcionarios que tienen la augusta representacion de la ley y que visten la honrosa toga del Abogado se consagren á oficios de policia, inquiriendo aquí y acullá las faltas que puedan cometerse y autorizando la creencia de que les empuja en esa senda el acicate de un interés que no es el de la justicia. Nuestras funciones, desde la más modesta que ejercen los Fiscales municipales, hasta la más elevada, son de tal índole, que la más ligera sospecha de inclinacion torcida las empaña y desprestigia. A evitarlo tiende la Circular de esta Fiscalía de 21 de Noviembre de 1896, y á ese fin, aunque para él no fuera dictada, coadyuva la Real orden del 97 á que vengo refiriéndome, y cuyo texto literal se reproduce á continuacion, para que por ninguno de los funcionarios Fiscales se pueda alegar en lo sucesivo su desconoci-

miento ó ignorancia. Sus preceptos, como emanados del Poder ejecutivo, son de ineludible observancia, y, por tanto, los Fiscales municipales deberán abstenerse en absoluto de hacer investigaciones sobre la existencia de faltas penadas en las Ordenanzas, estando obligados á esperar para promover su castigo á que la Autoridad administrativa remita el oportuno tanto de culpa.

Encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que den á conocer las antecedentes instrucciones á los Fiscales municipales de sus respectivas provincias por medio de su publicación en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuiden con la mayor exactitud de que las cumplan sin pretexto ni excusa de ninguna clase; y si alguno de ellos (lo que no espera este Centro) incurriera en extralimitación acerca de este particular, procedan á exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, dándole cuenta inmediatamente.

Sírvase V. S. acusarme recibo de esta Circular y manifestarme haberla dado exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.—*Salvador Viada*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la Gaceta de Madrid del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinde las atribuciones de las Autoridades administrativas y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un

gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebracion de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan sus atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del artículo 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infraccion debe cesar la accion investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venia ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administracion de justicia, y atribuir esta comision á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en conocimiento, y entonces ejercerán éstos su funcion de juzgarla.

En conclusion, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales; y

2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que transcribo á V. por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para su conocimiento á fin de que se sirva avisarme quedar enterado de la circular y Real orden transcritas, manifestando al propio tiempo quedar en cumplir con lo que en las mismas se ordena.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Diciembre de 1899.—*Pablo Callejo*.—Sr. Fiscal municipal de.....

NUM. 2.668.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetrongo.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto mu-

nicipal del corriente año económico de 1899 á 1900, y autorizado este Ayuntamiento por Real orden fecha ocho de Noviembre próximo pasado, para cobrar dicho arbitrio, se ha dispuesto por esta municipalidad se anuncie al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido el plazo no serán atendidas.

Vega de Valdetrongo 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Dimas Salgado.

Núm. 2.669.

Alcaldía constitucional de Vega de Ruiponce.

Por renuncia del que lo desempeñaba, y acuerdo de la Junta municipal de esta villa, se halla vacante la plaza de Médico titular, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas por la asistencia á veinticinco familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, sin perjuicio del contrato particular que el agraciado haga con los igualados y que próximamente ascenderá á doscientas cuarenta fanegas de trigo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vega de Ruiponce 4 de Diciembre de 1899. El Alcalde Agustin A. Moncada.—El Secretario, Donato del Pozo.

Núm. 2.677.

Alcaldía constitucional de Montealegre.

ANUNCIO.

El día 2 del actual se le fué extraviada al vecino de ésta Nicasio Sanchez, y de su propiedad, una burra de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo negro, alzada regular.

Se ruega á los señores Alcaldes y demás autoridades se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía en caso de que tuvieran noticias de su paradero.

Montealegre 4 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Claudio Rodriguez.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.